

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, diecisiete de junio de dos mil veintidós. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede. Va para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, para imprimir el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2022-00049-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Auto:	Interlocutorio No. 273-2022
Demandante:	Marco Tulio Arce Henao Germán Antonio Arce Henao
Demandado:	Adela María Villa Restrepo José Fernando Arce Henao

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por los señores Marco Tulio Arce Henao, con documento de identidad c.c. 9.921.711 y Germán Antonio Arce Henao, con c.c. 9.921.341, en contra de Adela María Villa Restrepo, con cédula de ciudadanía 24.590.323 y José Fernando Arce Henao, identificado con la c.c. 9.923.867.

El examen realizado al libelo demandatorio arroja como resultado que la misma reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndose procedente su admisión con los restantes pronunciamientos consecuenciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal reivindicatoria, promovida a través de apoderado judicial por los señores Marco Antonio Arce Henao y German Antonio Arce Henao, en contra de los señores Adela María Villa Restrepo y José Fernando Arce Henao.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO NOTIFICAR el presente auto a los demandados en la forma prevista en el artículo 8¹ de la ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P., teniendo en cuenta que los mismos no registran correo electrónico habilitado para efectos de notificación. Dicha actuación deberá ser adelantada por la parte demandante.

¹ Artículo 8. Notificaciones Personales. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

CUARTO: INSTAR a las partes para que una vez trabada la litis **REMITAN** vía correo electrónico, a los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen dentro del presente tramite, de conformidad con lo establecido en el artículo 3² de la ley 2213 de 2022, so pena de la sanción establecida en el numeral 14³ del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Santiago Velásquez Polanía, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.221.714.649, con TP 334.057 del C. S. J., para actuar en nombre y representación de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 054 del 21 de junio de 2022

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43b9294184c2bb9f7222788c5781da549cc00c98c9ba7152b8363c238365ebf**

Documento generado en 17/06/2022 07:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>